



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar los certificados de tradición de los predios objeto de garantía real, con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Aporte primera copia de la escritura pública contentiva de la hipoteca.

3° Aclare desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

4° Debe discriminar las cuotas vencidas y no pagadas por el deudor, indicando el valor del capital y de los intereses de plazo.

5° Aclare el periodo en el cual cobra intereses de mora, en particular los causados con anterioridad a la presentación de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta lo consignado en el hecho cuarto del libelo.

6° En el proceso ejecutivo con garantía real únicamente podrá perseguir los bienes dados en garantía, por lo que deberá excluir las demás medidas cautelares solicitadas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**



**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

EJECUTIVO

DEMANDA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDADO: MARIA TERESA GONZALEZ TRUJANO

Notificación por radio-voz

11001-40-03-033-2021-00195-00

CLASIFICADO

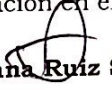
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL****Bogotá D.C., 26 MAR. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, y por configurarse los presupuestos de que trata el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificados por conducta concluyente a los ejecutados **Ana Doris Prieto Triviño** y **Geraldin Navarro Prieto.**, desde el 19 de febrero de 2021 (fecha de presentación del escrito).

Ahora bien, como quiera que la solicitud de suspensión se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 *ibidem*, se decreta la suspensión del presente asunto por el término de 06 meses, contados a partir del 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,
Hernán Andrés González Buitrago
Juez**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Como quiera que, se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se cita a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma obra legal, para el día 29 DE ABRIL 2021 a las 10:00 AM.

II. Decreto de Pruebas (Art. 372 del C.G.P).

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.1.1. Documentales:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.1.2 Interrogatorio de parte.

Se decreta declaración de la parte demandante para lo cual se cita al representante legal de la entidad demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y su contraparte.

2.3. Pruebas de oficio.

Se ordena requerir a la parte demandante para que, en el término de 5 días, aporte el estado cuenta de los créditos objeto base de la ejecución en los que se vislumbren los pagos parciales realizados por el ejecutado, en caso de que existieren.

III. Advertencias y requerimientos.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

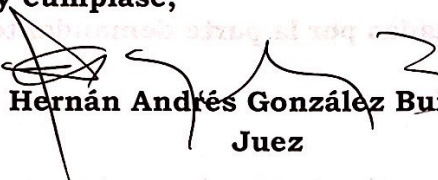
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Advertir a las partes que la audiencia se realizara por Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

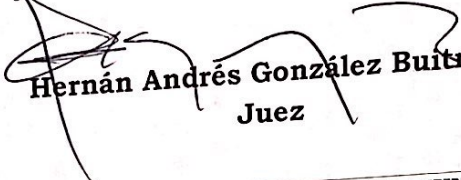
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **03 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**Bogotá D.C., 16 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación que reciba del presente proveído, informe el trámite dado al proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad ejecutada Grupo GL S.A.S., e indique si allí se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 105 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

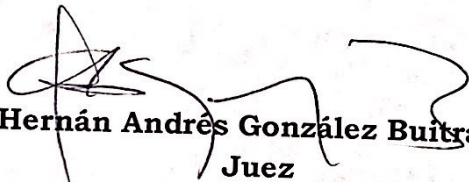


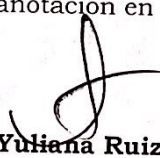
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Previo a continuar con el trámite, según lo advertido por la Curadora Ad Litem, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que agote el trámite de notificaciones a la dirección Av. 19 No. 118 – 30 oficina 601 e informe de ello al despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito de la ejecución.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la misma togada, se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de efectuar la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 105 ABR. 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 28  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **26 MAR 2021**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 20 de enero de 2021 el Despacho rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para interponer el recurso el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez sostiene: ... " *La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (...)*"¹

Por su parte el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez indica: (...) " *con suficiente precisión el ordenamiento tiene señalada la oportunidad para impugnar las providencias judiciales, con clara indicación de los límites temporales dentro de los cuales es posible hacerlo. De modo que el justiciable no puede emplear eficazmente un medio de impugnación antes de la oportunidad para hacerlo, ni después de expirada la misma, pues en uno y otro caso el recurso es extemporáneo y por consiguiente debe ser denegado su trámite.*"²

En concordancia con lo anterior el artículo 318 del C.G. P., indica:

¹ Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General del Proceso, Pg.39; Primera edición; Librería Jurídica Sanchez r. Ltda, 2015.

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 334.

(...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De lo antes dicho, puede colegirse entonces que el recurso impetrado por la apoderada del actor fue propuesto de manera extemporánea como quiera el auto recurrido se notificó por estado electrónico N° 4 del 21 de enero de 2021, y solo hasta el 1 de febrero de la misma calenda, esto es, después de vencido el término procesal oportuno fue radicado escrito de reposición.

Sobre las consecuencias que se derivan de la extemporaneidad en el recurso el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes – y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación”³ (subraya fuera de texto).

En estos términos, el Despacho rechazará de plano el recurso de reposición, por extemporáneo, en similar sentido la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados contra el auto del 22 de enero de 2021 por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

³ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 771, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy

05 ABR. 2021

se
notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 12/6 MAR. 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo solicitante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 15 de octubre de 2020 el Despacho inadmitió la solicitud de la referencia, señalando las causales de inadmisión.

Posteriormente, mediante proveído del 20 de enero hogaño el Juzgado rechazó por indebida subsanación la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la apoderada judicial del solicitante, que en el término de subsanación aportó los documentos requeridos por el Despacho, dentro del cual se encuentra el poder. Señaló que la corrección de la demanda se remitió desde la dirección de notificación judicial registrada por Easy Móvil SAS.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 84 del CGP que debe adjuntarse como anexo de la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por conducto de apoderado judicial. Por su parte el numeral 2 del canon 90 ibídem, consagró como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley.

Para el sub-examine el Despacho en auto del 15 de octubre de 2020 señaló entre otras causales de inadmisión la siguiente:

(...) “Conforme lo dispuesto en el artículo 05 del Decreto (Legislativo) 806 de 2020, deberá remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales. Además indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (...).

Ahora, en este punto es preciso advertir que el poder como anexo de la demanda o de la actuación procesal o extra procesal con intervención del juez puede conferirse en la forma señalada en el artículo 74 del CGP o el canon 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El primero requiere presentación personal del poderdante ante juez, notario u oficina judicial¹; por su parte el segundo se presume auténtico, no requiere firma pues resulta suficiente la antefirma y puede otorgarse mediante mensaje de datos.²

El poder regulado en el Decreto con fuerza de ley tiene dos exigencias que tiene por fin garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos. Sobre este punto la Corte Constitucional al pronunciarse de la exequibilidad de la norma en comento señaló en sentencia C-420 de 2020:

(...) “Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales^[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados^[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el

¹ Inciso 2 art. 74 CGP (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...). (subraya fuera de texto.).

² Inciso 1 art. 5 DL 806 de 2020: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (...)

artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP."

Respecto de tales requisitos adujo la Máxima autoridad de la especialidad constitucional que con el primero se puede constatar la información consignada en el registro mercantil, identificar la persona que confirió el poder y su facultad para ello; mientras que el segundo permite constar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato. Se colige de lo anterior que las exigencias plasmadas en la norma que se analiza no son caprichosas, por el contrario aquellas tiene una finalidad precisa la cual es garantizar un mínimo de autenticidad e integridad del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder.

Finalmente, antes de analizar el caso que ocupa la atención del Despacho, es pertinente indicar que el inciso 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ordena la remisión del poder desde la dirección electrónica indicada en el registro mercantil, cuando a ello hubiere lugar. De la norma en cita observa este Juzgado que pueden darse por lo menos dos interpretaciones válidas.

La primera y que es natural. Que el poder conferido mediante mensaje de datos por personas inscritas en el registro mercantil, debe remitirse al apoderado desde la dirección electrónica registrada -por el poderdante- para recibir notificaciones judiciales, para que aquel lo aporte como anexo necesario de la demanda al momento de su radicación -art. 84. N° 1, CGP-. Otra interpretación que también puede darse y no se opone a la finalidad de la norma, es que dicho poder se remita por el representado directamente al Despacho judicial, lo que supone una inadmisión previa, y un nuevo mensaje de datos diferente al inicialmente generado.

Explicado lo anterior, y revisado el expediente se desprende que: **(i)** la apoderada judicial de la entidad solicitante interpretó la norma procesal en el sentido que el poder debía remitirse directamente al Despacho Judicial; y **(ii)** la causal de inadmisión se subsanó parcialmente. En efecto, revisado el correo por medio del cual se adjuntó la subsanación del presente trámite, se observa que el poder se remitió directamente al Juzgado desde la dirección electrónica latinoamerica.factoring@gmail.com registrada como correo de notificación judicial de la sociedad Easy Movil; no obstante lo anterior, dicho poder no señaló el correo electrónico que su apoderada judicial tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, requisito que tiene como fin verificar la existencia del mandato y los datos del abogado.

Ahora, como se indicó en líneas anteriores hay dos formas para cumplir con el requisito del poder como anexo de la demanda; como la parte solicitante eligió el regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020

su carga mínima atender las exigencias reguladas en dicha norma procesal; sin embargo como quedó visto no atendió dicha exigencia. Por lo anterior y teniendo en cuenta que feneció el término de subsanación sin corregirse el yerro endilgado, se imponía el rechazo de la solicitud como en efecto acaeció. Como consecuencia de lo precisado no se repondrá la decisión atacada.

En suma de lo anterior, se tiene que la entidad actora faltó a su deber de radicar la subsanación desde las direcciones indicadas en la solicitud – Art. 3, incisos 1 y 2 DL 806 de 2020, y parágrafo 2 Art. 103 del CGP-; registró el formulario inicial y de ejecución solo respecto uno de uno de los propietarios – José Ernesto Martínez Tamara- del bien objeto de garantía mobiliaria; no aportó el aviso regulado en el Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y en el contrato de garantías mobiliarias no se pactó el pago directo como mecanismo de ejecución de las garantías mobiliarias, en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013³, por lo que no es posible dar trámite a la solicitud como se indicó en líneas anteriores, y por ello se itera, no se repondrá la providencia atacada.

Finalmente sobre el recurso de alzada, el mismo se negará por improcedente, pues el presente asunto es de única instancia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil señaló en auto AC747-2018:

“toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual **los Jueces***

³ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (...) (subraya y negrita fuera de texto).

Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». (Subraya y negrita fuera de texto).

Luego, de lo anterior se desprende que la aprehensión y entrega es un trámite que conoce el juez civil municipal en única instancia, por lo que no resulta procedente el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 20 de enero de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulada por el extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	03 ABR. 2021 se
notifica a las partes el presente proveído	
por anotación en el Estado No.	
28	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 marzo de 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 27 de enero de 2021 el Despacho inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia, señalando las causales de inadmisión.

Posteriormente, fenecido el término de subsanación y mediante proveído del 9 de febrero hogaño el Juzgado rechazó por indebida subsanación el escrito demandatorio del epígrafe.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el vocero judicial de la parte demandante que el Despacho no le dio trámite a sus escrito subsanatorio.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar se hace necesario advertir que los actos de impugnación, no escapan en lo que respecta a su existencia y validez a

los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal. Así todo acto requiere, autor, contenido y forma. En el de marras se encuentran reunidas las exigencias para la existencia del acto procesal.

Ahora, es sabido que los medios de impugnación requieren para ser tramitados legitimación, oportunidad en la interposición del recurso, procedencia y observancia de las cargas procesales impuestas.

Los tres primeros requisitos se encuentran satisfechos, pues como se analizó en el acápite que antecede, el recurso es procedente y fue propuesto en término; respecto de la legitimación está radicada en el demandante quien con el rechazo de su demanda sufrió un agravio, no obstante no puede decirse lo mismo respecto de las cargas procesales, elemento que hace parte de la validez del acto procesal.

En efecto dispone el inciso 3 del artículo 318 del CGP:

(...) “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subraya fuera de texto).

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en auto del 15 de septiembre de 2016 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco señaló:

(...) “En efecto, lo primero que debe anotarse es que, por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse **‘con expresión de las razones que lo sustenten’**. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de ‘las razones’, que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de sustento a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (...) (Subraya el Despacho).

Y es que por medio de la reposición el recurrente debe endilgarle al juzgador su error, bien sea este in iudicando o in procedendo, no obstante en el sub-examine no se sustentó el recurso pues simplemente se señaló que el Despacho no tuvo en cuenta el escrito de subsanación lo que además no es cierto; No obstante lo anterior, este Juzgador en

aras de garantizar el derecho de réplica del actor dará trámite a su recurso de reposición.

Revisado el expediente, se tiene entonces que contrario a lo señalado por el demandante, el Despacho si tuvo en cuenta el escrito subsanatorio aportado por aquel, de allí que en la providencia por medio del cual se rechazó la demanda, y que es objeto de reposición, se señaló: *"la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término, pero no la forma indicada"*. Hecho que además se puede verificar al leer la providencia recurrida y publicada en estado N° 10 del 10 de febrero de la calenda.

En suma de lo anterior, es preciso advertir que el Juzgado en auto del 27 de enero de 2021 inadmitió la demanda de la referencia y señaló como una de las causales para ello, que debía adicionarse la forma en la cual se realizaron los abonos a las obligaciones, esto es como se imputaron los pagos parciales hechos por el demandante – art.90, N° 1, CGP, en concordancia con el N° 5 del Artículo 82 de la misma codificación-; no obstante lo anterior, nada se dijo, por lo cual al requerirse ello como un requisito de la demanda y causa de las pretensiones y no subsanarse dentro del término legal se impuso el rechazo de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 9 de febrero de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **05 ABR. 2021** se
notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No.
28 

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Cumplido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, por cumplirse los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

1. Antecedentes

1.1. Fundamentos Fácticos y Trámite Procesal

La parte demandante por intermedio de apoderado especial presentó demanda de restitución de bienes muebles en contra de **Encuero S.A.S.**, para que, mediante los trámites del proceso verbal, se declarara la terminación del contrato de leasing y la restitución de los bienes muebles objeto de los contratos No. 204433 y 202363, pues el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el día 25 de agosto de 2019 y 11 de septiembre de esa anualidad, respectivamente. Se trata de los siguientes bienes muebles:

Contrato 204433:

- Automóvil, seda, fiesta, marca Ford usado, modelo 2015, motor FM174234, servicio particular, placa HZP-902.

Contrato 202363:

- Pegadora de bolsa automática, referencia: 18.5 cm - CM 110V, otra marca, año de fabricación: 2017, número de serie: 30.
- Pegadora de Campana, otra marca, referencia: 110V, año de fabricación: 2017, número de serie: 035.
- Terminadora de Caballete con Aspirador, otra marca, referencia: otra, año de fabricación: 2017, número de serie: 008.
- Troqueladora Hidráulica 20 Toneladas, otra marca, referencia otra, año de fabricación: 2017, número de serie: 10117039-617.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, la demanda fue admitida ordenando la notificación del demandado, quien se notificó de tal decisión personalmente, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020¹, y dentro del término legal oportuno no contestó la demanda.

¹ Folios 59 – 60 del expediente.

En consecuencia, rituado en legal forma el trámite consagrado para este tipo de actuaciones, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

2. Consideraciones

2.1. Presupuestos procesales

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por la actora; los sujetos enfrentados en la *litis*, cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el libelo genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto de Procedimiento Civil. Además, no se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

2.2. Legitimación

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que Bancolombia S.A., es la entidad financiera que entregó a título de arrendamiento financiero los bienes muebles objeto del contrato adosado con la demanda, por lo que sobre dicha entidad recae la legitimidad por activa; por su parte, el demandado Encuero S.A.S. figura como arrendatario de dicha relación contractual, por tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

2.3. Del contrato de leasing y del incumplimiento contractual.

El artículo 2 del Decreto 913 del 19 de mayo de 1993, define el contrato de leasing financiero en los siguientes términos: “[e]ntiéndase por *operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra...*”. Surgirían como elementos de la esencia del contrato, la entrega de una cosa al arrendatario o locatario para su uso y goce, el pago de un canon como una contraprestación y la aptitud del bien para producir renta; pudiéndose pactar una opción de compra a favor del arrendatario.

Respecto del caso concreto, la parte demandante aportó con el escrito introductorio los contratos arrendamiento financiero leasing No. 204433 y 202363, con los que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas. En efecto, los referidos negocios jurídicos, fueron suscritos entre Bancolombia S.A., y Encuero S.A.S., entregándole la primera a la segunda, la mera tenencia por un lado del (i) *automóvil, Ford fiesta, modelo 2015*, a un plazo de 72 meses debiéndose pagar la primera cuota el 25 de

Proceso: Verbal - Restitución de bienes muebles
Radicado: 11001-40-03-033-2020-00084-00

diciembre de 2017; y por el otro, la tenencia de (ii) *Pegadora de bolsa automática*, (iii) *Pegadora de Campana* (iv) *Terminadora de Caballete con Aspirador* y (v) *Troqueladora Hidráulica 20 Toneladas*, cuyo término de duración se pactó a 60 meses debiéndose pagar la primera cuota el 11 de octubre de 2017.

Dicho contrato de leasing aparece suscrito tanto por el arrendador como por el locatario, sin que la parte demandada dentro de la oportunidad legal presentara tacha de falsedad, lo que conlleva a que el mismo adquiriera la calidad de auténtico, tal como lo dispone el artículo 244 del C.G. del P. De lo anterior se desprende la certeza de que efectivamente el convenio que fundamenta el presente proceso fue suscrito por las partes intervinientes en este proceso.

Como causal de terminación de la referida relación contractual se invocó el incumplimiento de los arribados contratos por mora en el pago de los cánones, circunstancia que se encuentra prevista en la cláusula vigésima de los referidos documentos, lo cual otorga el derecho a la demandante a dar por terminado el contrato, antes del vencimiento del término previsto, sin previo requerimiento privado o judicial, además de las prestaciones a que hubiere lugar.

En tono a lo anterior, la parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido ese deber y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento financiero No. 204433 desde agosto 25 de 2019, y 202363 desde septiembre 11 de 2019, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba², lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la que debía demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que la exonerara de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que como ya se dijo, el demandado no formuló medio exceptivo alguno, circunstancia que conlleva a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Así pues, como la demandada incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales antes señalados, se impone declarar la terminación de los contratos de leasing No. 204433 y 202363, la restitución del vehículo y la maquinaria ya referida dados a título de tenencia y la consecuente condena en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **resuelve**,

1° Declarar terminado los contratos de leasing No. 204433 y 202363 celebrados entre **Bancolombia S.A.** como arrendador y el

² Artículo 167 del C.G. del P.

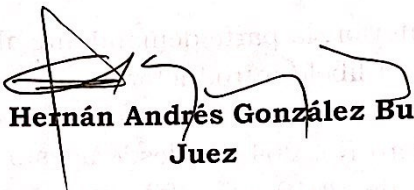
demandado **Encuero S.A.S.** en calidad de locatario, en los términos señalados en la parte considerativa.

2° Ordenar la restitución de los bienes objeto del contrato (i) automóvil, Ford fiesta, modelo 2015, (ii) Pegadora de bolsa automática, (iii) Pegadora de Campana (iv) Terminadora de Caballete con Aspirador y (v) Troqueladora Hidráulica 20 Toneladas, a favor de la parte demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de diez (10) días después de ejecutoriada esta providencia.

3° De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Alcalde de la Localidad de la zona respectiva o a los Juzgados 26, 27, 28, 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a quienes se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$877.803.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ,
D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12/6 MAR 2021

1. Objeto de Decisión

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **RV. Inmobiliaria S.A.** en contra de **Javier Carrillo Quintero**, demanda que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 43 No. 15 - 20 Local 3 de la ciudad de Bogotá, lo anterior por cuanto los demandados pese a encontrarse notificados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se les requirió mediante proveído de fecha agosto 14 de 2020, dejando de ser oído conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Los demandantes solicitaron se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 19 de mayo de 2010, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar en los meses de abril, mayo y junio de 2020, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble la ubicado en la Calle 43 No. 15 - 20 Local 3 de la ciudad de Bogotá.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto adiado agosto 14 de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

El demandado Javier Carrillo Quintero se notificó por aviso el pasado 22 de enero de 2021, y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin embargo no acreditó la cancelación de los cánones conforme lo ordena el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., ni alegó el desconocer el contrato de arrendamiento aportado.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

3. Consideraciones

En esta instancia procesal no existe trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, máxime, los demandados no contestaron la demanda y mucho menos realizaron el pago de los cánones adeudados.

Así las cosas, sea menester precisar, que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y

goce de una cosa a cambio de una contraprestación denominada precio, que puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada¹, quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato². El incumplimiento de las obligaciones contractuales faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

A su turno, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas. Establece en su inciso 2 del numeral 4 que:

*“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda,** tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado **también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo,** el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”.*

En el caso *sub examine* se observa que el demandado contestó la demanda dentro del término de traslado donde alegó como excepciones falta de causa para pedir la restitución del inmueble; debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia; del derecho al valor de las mejoras y de las reparaciones y del juramento estimatorio, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2020, ni de los que se siguieren causando, por lo que, no se tendrá en cuenta su contestación de cara a lo dispuesto en el artículo citado. Aunado, no fue alegada la causal de desconocimiento del carácter de arrendador o del contrato de arrendamiento aportado.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003. Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta

¹ Artículo 1975 del Código Civil.

² Artículo 2000 del Código Civil.

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicado: 11001-40-03-033-2020-00280-00

estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve**,

1° Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **R.V. Inmobiliaria S.A.** como arrendador, y **Javier Carrillo Quintero** como arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 43 No. 15 - 20 Local 3 de la ciudad de Bogotá, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

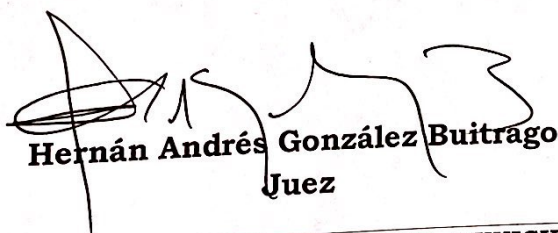
2° En consecuencia, ordenar el lanzamiento de **Javier Carrillo Quintero**, del inmueble ocupado en calidad de arrendatarios y para el efecto se le concede diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

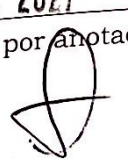
En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se ordena **comisionar** a la Alcaldía Local de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia y/o Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples 027,028,029 y/o 030, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Por secretaría, librese despacho con los insertos del caso.

3° Condenar en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija la suma de \$249.773.12, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquidense las costas.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.	
Hoy 09 ABR. 2021	se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28	
 Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 marzo de 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 1 de febrero de 2021 el Despacho en el numeral 2° de la referida providencia, requirió al extremo demandante para que aportara copia legible de la escritura pública N° 912 del 14 de noviembre de 2000, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el vocero judicial de la parte demandante que en auto del 4 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda, se le requirió para que aportara copia legible de la Escritura Pública N° 912 del 2000 previniéndolo de la consecuencia de incumplir dicha carga procesal (Art-317, CGP.).

Adujo que en memorial radicado el 7 de febrero del 2020 solicitó aclaración y corrección de la providencia en cita; que el 13 de los mismos mes y año esta Judicatura accedió a su solicitud y dejó sin valor y efecto el numeral 8 del proveído del 4 de febrero del año anterior por medio del cual se le requirió.

Indicó que posteriormente en providencia del 6 de octubre pasado esta Sede Judicial nuevamente lo requirió para que aportara la copia legible de la escritura pública N° 912 del 2000 so pena de desistimiento

tácito; auto que sobre el cual formuló reposición el 13 de octubre de la calenda anterior y no se ha resuelto aún.

Finamente señaló que mediante providencia del 1 de febrero hogaño el Despacho nuevamente lo requirió para que adjuntara el documento escritural, concluyendo que entiende que el Juzgado incurrió en un lapsus cálamí. Por lo cual deprecó tramitar los recursos formulados y revocar el requerimiento realizado.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

A fin de resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, - Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad

jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, avizora este despacho judicial que le asiste razón al apoderado recurrente. En efecto revisado el proceso da cuenta el Despacho que el requerimiento realizado al actor mediante auto del 4 de febrero de 2020 se dejó sin efecto en providencia del 13 de los mismos mes y año bajo el argumento que el documento deprecado no tiene incidencia para resolver las pretensiones de la presente demanda.

Por lo anterior indicado se revocaran el numeral 2 de la providencia del 1 de febrero de 2021 y el inciso final del proveído del 6 de octubre de 2020, pues se itera, el documento por el cual se requirió al extremo actor, no tiene relación con el bien objeto de usucapión.

Por sustracción de materia se hace innecesario tramitar el recurso de reposición radicado el 13 de octubre de 2020 y la apelación en subsidio deprecada.

Finalmente se dispone que por secretaría se contabilice el término que tiene el curador designada para contestar la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 de la providencia del 1 de febrero de 2021 y el inciso final del proveído del 6 de octubre de 2020 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

SEGUNDO: DISPONER que por secretaria se contabilice el término que tiene el curador designado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	03 ABR. 2021
se	
notifica a las partes el presente proveído	
por anotación	en el Estado No.
28	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Cumplido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, por configurarse los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos Fácticos y Trámite Procesal

La sociedad Solar Cargo Sucursal Colombia, por conducto de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva, en la cual solicitó librar orden de apremio en contra de la sociedad Prolinecarga S.A.S., a fin de lograr el pago del importe de las facturas cambiarias aportadas como título base de ejecución e intereses de mora.

Por auto adiado 26 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando la notificación al ejecutado conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls 75-81).

Por resultar infructuoso el trámite de notificación personal, mediante auto adiado 10 de septiembre de 2019, se dispuso el emplazamiento de la sociedad ejecutada (fl. 192).

Efectuadas las publicaciones de Ley, en auto del 19 de febrero de 2020, se designó como curador ad litem al abogado Alexander González Galindo (fl 196).

El curador ad-litem se notificó personalmente y dentro del término de traslado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento, el cual fue resuelto el 10 de diciembre de 2020, manteniendo la providencia atacada.

El togado de la demandada propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas oportunamente por el vocero judicial de la parte actora.

1.2. Excepciones propuestas por la parte ejecutada

En curso del proceso, el curador-ad litem de la sociedad ejecutada, formuló la excepción de "prescripción", la cual sustentó en el hecho de que no opero la interrupción del término prescriptivo en razón a que el

mandamiento no se logró notificar dentro del término de año al que refiere el artículo 94 del C.G.P.

De la misma forma, el extremo ejecutado propuso la excepción que denominó "inexactitud en la información contenida en algunas facturas", que también fundó bajo el explicación de que en la factura No 6720 existe una diferencia entre lo facturado y lo cobrado de \$31.733.

Finalmente, el ejecutante invocó la excepción genérica para que se procediera a declarar cualquier otra excepción que resultara probada en el curso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio; que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte; que los extremos de las litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, lo que permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

De la misma forma, se evidencia que de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo jurídico entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso ejecutivo, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica. Para tal efecto se determinará el problema jurídico que deberá analizarse.

2.2. Problema jurídico

Circunscritos los antecedentes fácticos, las pretensiones y excepciones propuestas cabe determinar:

- Si tras el análisis oficioso, las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.
- Si las excepciones propuestas por el demandado están llamadas a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

2.2.1. Del proceso ejecutivo y los requisitos que debe contener la factura como título valor.

Téngase en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 1231 de 2008, los requisitos exigidos para catalogar la factura como título-valor, además de los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio son:

a) la fecha de vencimiento, que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario, siguientes a la emisión, b) la fecha de recibido de la factura c) el estado del pago del precio o remuneración d) las condiciones de pago y, e) su aceptación.

Frente a este último precepto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio que establece que:

“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor” en concordancia con el texto del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que resalta: “para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Así mismo, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, estipula que:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”,

Las facturas allegadas para derivar de ella un título valor debe estar por tanto debidamente aceptada por el deudor, siendo necesario que se derive de la impronta colocada en el documento caratular que proviene directamente del deudor.

Ahora bien, constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, las facturas. Nos 5393, 5420, 5422, 5458, 5475, 5514, 5520, 5574, 5575, 5587, 5610, 5625, 5633, 5683, 5758, 5813, 5856, 5857, 5904, 5934, 5992, 6041, 6044, 6077, 6080, 6159, 6198, 6200, 5250, 6248, 6296, 6295, 6339, 6219, 6435, 6516, 6542, 6619, 6673, 6676, 6720, 6812, 6811, 6863, 6864, 6946, 6999, 7093, 7092, 7091, 7318 y 7845, títulos valores los cuales se evidencia reúnen los requisitos generales previstos en el artículo 621, 772 del C. de Co y los establecidos en la Ley 1231 de 2008, por lo cual son documentos idóneos para seguir adelante la ejecución.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por la vía judicial de unas

sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor de la entidad ejecutante y a cargo del ejecutado según se desprende del contenido de las facturas aportadas como títulos valores.

En el presente juicio, la parte actora ejerce la acción cambiaria autorizada por el artículo 780 numeral 2° del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *Ibídem*. Contra la referida acción son procedentes las excepciones enmarcadas en el artículo 784 de dicho ordenamiento.

Cabe señalar también las referidas facturas de venta base de la ejecución, en su momento no fueron tachadas de falsas, ya que no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Partiendo de las anteriores premisas, las cuales en el presente caso confluyen sin ningún apuro, resulta pertinente traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y el artículo 167 del C.G.P., el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas. De acuerdo con el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

2.1.2 Análisis de los medios exceptivos

Procede el despacho a estudiar una a una las excepciones formuladas por la pasiva, a fin de resolver los problemas jurídicos propuestos en ésta instancia, y a partir de allí determinar, si alguna de éstas se encuentra configurada, y en caso positivo, si tiene la virtualidad para dar por terminado el presente proceso.

Prescripción.

Alegó el auxiliar de la justicia la prescripción de los títulos portados como base de recaudo ejecutivo.

Sea lo primero indicar, que el artículo 2535 del Código Civil, consagra la extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo e indica que la prescripción se cuenta desde que se haya hecho exigible la obligación.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", y en el de marras nos encontramos frente a este tipo de acciones, ya que se está ejerciendo en contra del aceptante u obligado directo, esto es, la sociedad Prolinecarga S.A.S.

Sin embargo, la prescripción extintiva admite interrupción civil, situación que se presenta en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos casos en los cuales el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del año siguiente de

su notificación en estado al demandante; o natural cuando el demandado reconoce su obligación por cualquier medio. Ocurrido lo anterior el término prescriptivo comienza a contabilizarse nuevamente.

Establece el artículo 94 del citado código que:

"(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)".
(Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que se encuentran prescritas todas las facturas que contienen fecha de exigibilidad anteriores al 09 de marzo de 2020, como a continuación se procede a exponer; no sin antes aclarar que por practicidad se analizara el término prescriptivo únicamente sobre la factura No 5610 exigible el 07 de marzo de 2017, pues deviene palmario que prescrita esta, también lo estarán todas aquellas que contengan fecha de vencimiento anterior.

Se tiene entonces que la factura No 5610 se hizo exigible el 07 de marzo de 2017, calenda a partir del cual el acreedor tenía el término de 3 años para ejercer la acción cambiaria so pena de prescripción; como se desprende del documento obrante a folio 73 del expediente, la demanda fue radicada el 21 de junio de 2018; es decir en tiempo. Entonces, el extremo activo contaba con el término de 1 año a partir de la notificación de la orden de apremio para efectuar la notificación del demandado, a efectos de interrumpir el fenómeno prescriptivo desde la presentación de la demanda.

Empero, el mandamiento de pago datado del 26 de junio de 2018, se notificó al curador el 09 de marzo de 2017, esto es, posterior al año contemplado en el artículo 94 del C.G.P., situación que conlleva a tener prescrita esta y todas las facturas que contienen fecha de exigibilidad anterior al 09 de marzo de 2017.

Ahora bien, al analizar la factura de venta No 5625 con vencimiento del 09 de marzo de 2017, se observa que, el término de los tres años feneció el 09 de marzo de 2020 para ejercer la acción. Como ya se dijo antes, la demanda no fue notificada dentro del término del año, luego entonces los efectos de interrupción se surtirán **con notificación al demandado**. El curador ad-litem del ejecutado se notificó el 09 de marzo de 2020, es decir el último día con el que contaba el demandante para ejercer la acción, interrumpiendo entonces el término prescriptivo desde la fecha de notificación del demandado, es decir el 09 de marzo de 2020.

Dicho lo anterior, se concluye que la factura No 5625 no se encuentra prescrita, por haber operado la interrupción de la prescripción la notificación del demandado, al igual que las facturas Nos, 5633, 5683, 5758, 5813, 5856, 5857, 5904, 5934, 5992, 6041, 6044, 6077, 6080, 6159,

6198, 6200, 5250, 6248, 6296, 6295, 6339, 6219, 6435, 6516, 6542, 6619, 6673, 6676, 6720, 6812, 6811, 6863, 6864, 6946, 6999, 7093, 7092, 7091, 7318 y 7845 pues su fecha de exigibilidad son posteriores al 09 de marzo de 2020.

Así las cosas, se declara parcialmente probada la excepción de prescripción, y se tiene por prescritas las facturas Nos 5393, 5420, 5422, 5458, 5475, 5514, 5520, 5574, 5575, 5587 y 5610.

Inexactitud de la información contenida en algunas facturas

Señaló el auxiliar de la justicia que la factura N°6720 por los servicios descritos consagra los siguientes valores: 75.267, 56.179 y 1.058.043 valores que sumados arrojan un total de \$ 1.189.489; no obstante el título valor factura un total de \$ 1.221.222, es decir que existe una diferencia de \$31.733.

De otro lado manifestó que los cartulares 6720, 6812, 6811, 6863, 6864, 6946, 7093, 7092 y 7091 no tienen especificado el porcentaje del IVA cobrado.

Se advierte que la presente excepción, no está llamada a prosperar, habida consideración que los requisitos indicados en el canon 617 del Estatuto Tributario se encuentran reunidos en las facturas atacadas. Así señala el referido artículo en sus literales F y G que deberá describirse de forma específica o genérica los productos o servicios prestados e indicarse el valor total de la operación, elementos que contiene el título valor atacado.

Luego, el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio señala:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (subraya fuera de texto).

Se tiene entonces que la factura atacada fue aceptada irrevocablemente por parte del beneficiario del servicio, de allí que no sea viable revivir la disputa sobre el contenido cuando el término otorgado para ello feneció en silencio. Máxime cuando como en el de marras se cumplen cabalmente los requisitos exigidos por la ley.

De otro lado y respecto el porcentaje del IVA cobrado en las facturas 6720, 6812, 6811, 6863, 6864, 6946, 7093, 7092 y 7091, la ausencia del mismo no es per se una causal que afecte la claridad y exigibilidad de las

mismas como títulos valores por expresa disposición del inciso final del artículo 774 del C.Co.

Luego, el literal c del Artículo 617 del Estatuto Tributario dispone que debe discriminarse el IVA pagado, valor que se indicó en las facturas atacadas, ahora la ausencia del porcentaje no puede afectar el título habida consideración que esa omisión no es un requisito de la factura, sino la discriminación del valor pagado. Por lo demás de conformidad con lo señalado en el Canon 476 de la normatividad citada, no tiene contemplado como exento del IVA los servicios prestados por el demandante, por lo cual debe declarar y cobrar el mismo como lo realizó.

Por lo anterior indicado, se despacha negativamente la excepción denominada Inexactitud de la información contenida en algunas facturas.

Genérica

Sobre la excepción genérica propuesta por el curador ad-litem advierte este despacho que en los procesos ejecutivos no es admisible invocar la misma, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 33 Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “**prescripción de la acción**” respecto de las facturas cambiarias Nos 5393, 5420, 5422, 5458, 5475, 5514, 5520, 5574, 5575, 5587 y 5610, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones denominadas “**Inexactitud de la información contenida en algunas facturas y Genérica.**” conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente respecto de las facturas Nos 5625, 5633, 5683, 5758, 5813, 5856, 5857, 5904, 5934, 5992, 6041, 6044, 6077, 6080, 6159, 6198, 6200, 5250, 6248, 6296, 6295, 6339, 6219, 6435, 6516, 6542, 6619, 6673, 6676, 6720, 6812, 6811, 6863, 6864, 6946, 6999, 7093, 7092, 7091, 7318 y 7845 conforme se libró mandamiento de pago el 26 de junio de 2018..

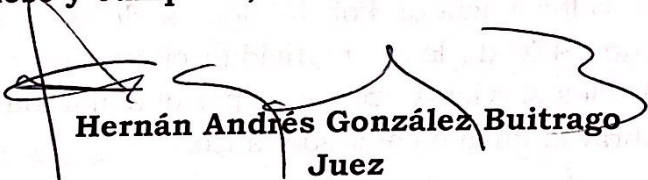
CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación

del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del Código General del Proceso).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, parágrafo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Comoquiera que los ejecutados **Invercrecer HMZ S.A.S. y Benito Hernán González** fueron notificados a través de Curador Ad Litem, quien en el término de traslado contestó la demanda pero no propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

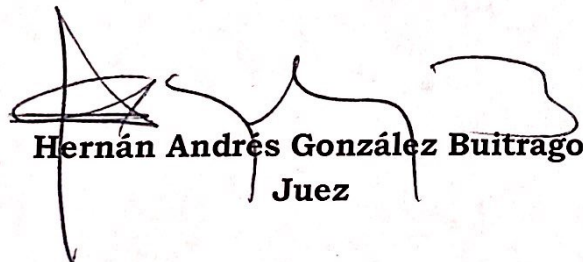
2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.086.764. Liquidense.

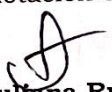
5° Fijar como gastos de curaduría a favor del Dr. Jhon Edwin Mosquera la suma de \$50.000, suma de dinero que deberá ser sufragada por la parte demandada.

Notifiquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 05 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo solicitante.

2. ANTECEDENTES

En auto del 20 de enero de 2021 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalando las causales de inadmisión.

Posteriormente, mediante proveído del 15 de febrero hogaño el Juzgado rechazó por indebida subsanación.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la apoderada judicial de la parte actora que el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión tiene más de 3450 anotaciones razón por la cual es frecuentemente bloqueado. Preciso que ante la imposibilidad de expedir dicho documento elevó petición ante la oficina de registro de instrumentos públicos el cual no se ha respondido.

Indicó que el certificado de tradición que aportó al proceso tuvo una mora de 3 meses en ser expedido pues fue impreso el 14 de septiembre de 2020 y se entregó el 27 de octubre de la misma calenda. Adujo que por lo anterior precisado, con la subsanación del escrito de demanda deprecó oficiar al registrador de instrumentos públicos para la expedición del documento requerido.

Concluyó que el certificado aportado se encuentra vigente, y que debe admitirse la demanda y requerirse a la oficina de registro de instrumentos públicos para que aporte el referido documento.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente recurso es menester analizar varias disposiciones del título preliminar, libro segundo y tercero del Código General del Proceso -CGP-, la finalidad del certificado de libertad y tradición exigido por el artículo 375 del CGP, para finalmente decidir como en derecho corresponda la impugnación formulada.

Señala el numeral 5 del artículo 375 del CGP:

(...) "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días." (...)

De la norma en cita se desprende que al demandante en el proceso de declaración de pertenencia, se le exige aportar como anexo obligatorio -art. 90, N° 2, CGP- el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, sobre el bien objeto de usucapión en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales, contra quienes se debe dirigir la demanda.

Se resalta la obligatoriedad del documento pues el canon transcrito es claro en precisar "A la demanda **deberá** acompañarse"- subraya y negrita fuera de texto-. De donde se desprende una carga procesal y no un deber como pudiera pensarse, pues su incumplimiento no genera sanciones sino repercusión desfavorable en el proceso en que se ventilan. De allí que si no se aportan los anexos requeridos en la ley, debe inadmitirse la demanda y en caso de no subsanarse la misma, no habrá otro camino diferente al rechazo.

Ahora, respecto de la finalidad de dicho documento, la H Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3271-2020 señaló:

"Del mismo modo en el proceso de pertenencia, de conformidad con el art. 375 num. 5 del C. G. del P. impone que a la demanda deberá (...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste", reiterando el criterio previsto en el numeral 5 del art. 407 del C. de P. C.. Esta exigencia, tiene el propósito de:²⁶

1.) Atestar la existencia del predio por parte del funcionario del registro de la propiedad inmobiliaria.

2.) Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio.

3) 'El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, /imponer como medida previa) la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia'³¹.

4). Es medio probatorio para determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico, e indagar por parte del juez, la naturaleza jurídica para estimar si es susceptible de ser ganado por prescripción.

5). Es un documento público que puede dar fe del registro de la propiedad, de las mutaciones del derecho allí contenido. (...)"

Se desprende de lo anterior transcrito que entre las varias funciones que cumple el certificado de libertad y tradición de un inmueble está la de determinar el propietario actual del bien objeto de usucapión a fin de dirigir la demanda en su contra y garantizar de esta manera su derecho de defensa y contradicción.

En suma de lo anterior, se precisa que el artículo 13 del Código General del Proceso señala sobre las normas procesales su naturaleza de orden público y de imperativo cumplimiento, proscribiendo a los funcionarios y particulares modificar, derogar, o sustituir su contenido. De allí que cuando se inadmite la demanda, para que se aporte un documento que se exige como anexo, necesariamente debe aportarse dentro del término de inadmisión - 5 días-, so pena de rechazar la demanda.

Descendiendo al caso concreto se precisa indicar que el despacho con fundamento en la ley inadmitió la demanda de la referencia para

que entre otras cosas, se aportara un certificado de tradición del bien de mayor extensión dentro del que se ubica el que se pretende usucapir, por tanto constituye anexo necesario que de no aportarse conlleva a la inadmisión del escrito de demanda. Ahora, como se señaló en líneas anteriores, y se desprende de los artículos 375 y 468 del CGP, dicho folio de matrícula inmobiliaria cumple un papel muy importante, como es acreditar quien es el titular del bien que se pide en prescripción.

De lo anterior precisado es claro que, de no aportarse el documento referido actualizado, su finalidad – reconocido por la ley procesal y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia- de identificar al titular actual para garantizarle su derecho de defensa se vería desvirtuado. Así las cosas, y como feneció el término procesal conferido sin que se aportara el referido documento el Despacho no tenía camino diferente que rechazar la demanda, como en efecto se hizo.

Por lo anterior señalado no se repondrá la providencia atacada.

Sobre la alzada se concede la misma por ser procedente en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se ordenará en firme este proveído envíense el original del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de febrero de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

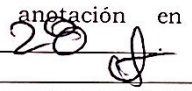
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, se ordena en firme este proveído enviense el proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	05 ABR. 2021 se
notifica a las partes el presente proveído	
por anotación	en el Estado No.
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Respecto la procedencia del recurso de apelación formulado por el extremo demandante, es pertinente el Artículo 321 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Ahora bien, en lo que atañe a la oportunidad para formular el mismo dispone el Inciso 2 del Numeral 1 del artículo 322 ibidem, que entratándose de providencias dictadas fuera de audiencia, la apelación debe impetrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado.

Revisado el expediente, avizora este Despacho Judicial que la providencia atacada data del 9 de febrero de 2021, notificado el 10 siguiente; luego el recurso de apelación fue formulado el 15 de los mismos mes y año, verificándose de esta forma el cumplimiento de los requisitos exigidos la procedencia de la alzada.

Por lo anterior, se concede por el despacho el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme al inciso final del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se ordenará en firme este proveído envíense el proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia del 9 de febrero de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	05 ABR. 2021
se	
notifica a las partes el presente proveído	
por anotación en el Estado No.	
<u>28</u>	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

26 MAR 2021

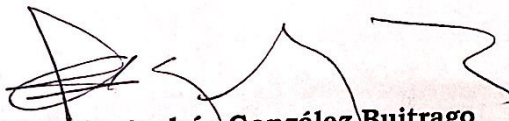
En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de las cuotas en mora.
2. Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.
4. Sin costas adicionales para las partes.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**

05 ABR. 2021
Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Herrn Andrés González Buitrago



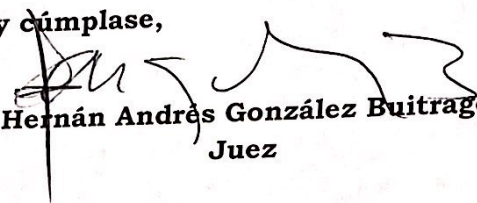
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho tiene en cuenta el avalúo aportado por la parte demandante, el cual no fue objetado por la pasiva.

De otra parte, se ordena que por secretaría se surta el traslado de la actualización de la liquidación del crédito, conforme el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso comunicando que el apoderado de la parte demandante, de manera extemporánea formuló recurso de reposición frente al auto del 22 de octubre de 2020.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 marzo de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura.
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 26 marzo de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003065-2019-00585-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte solicitante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 22 de octubre de 2020 el Despacho requirió al extremo demandante para que notifique al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En escrito radicado el 17 de noviembre de 2020 el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para interponer el recurso el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez sostiene: ... "La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (...)".¹

Por su parte el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez indica: (...) "con suficiente precisión el ordenamiento tiene señalada la oportunidad para impugnar las providencias judiciales, con clara indicación de los límites temporales dentro de los cuales es posible hacerlo. De modo que el justiciable no puede emplear eficazmente un medio de impugnación antes de la oportunidad para

¹ Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General del Proceso, Pg.39; Primera edición; Librería Jurídica Sanchez r. Ltda, 2015.

hacerlo, ni después de expirada la misma, pues en uno y otro caso el recurso es extemporáneo y por consiguiente debe ser denegado su trámite.”²

En concordancia con lo anterior el artículo 318 del C.G. P., indica:

(...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De lo antes dicho, puede colegirse entonces que el recurso impetrado por el apoderado del actor fue propuesto de manera extemporánea como quiera el auto recurrido se notificó por estado electrónico N° 74 del 23 de octubre de 2020, y solo hasta el 17 de noviembre de la misma calenda, esto es, después de vencido el término procesal oportuno fue radicado escrito de reposición.

Sobre las consecuencias que se derivan de la extemporaneidad en el recurso el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes— y los recursos son una clase de ellos— se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación”³

En estos términos, el Despacho rechazará de plano los recursos de reposición, por extemporáneo. Y se dispondrá que por secretaría se controle el término con que cuenta el actor para cumplir la carga procesal impuesta de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

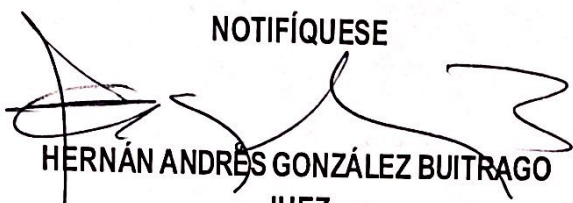
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto del 22 de octubre de 2020 por extemporáneo.

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 334.

³ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 771, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.

SEGUNDO: Por secretaría se contrólese el término con que cuenta el actor para cumplir la carga procesal impuesta de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5 ABRIL DE 2021</u>	se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.	
<u>28</u>	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al Despacho para resolver recurso de reposición formulado por la parte demandante.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 marzo de 2021..


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 26 MAR 2021.

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-201901043-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

En auto del 9 de noviembre de 2020, el Despacho tuvo como notificada por aviso al extremo demandado desde el dicha calenda – 9 de noviembre de 2020- y ordenó por secretaría contabilizar los términos que aquella tenía para contestar la demanda.

Contra la anterior decisión la parte contra la que se formularon las pretensiones radicó recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó que al momento de ordenar contabilizar los términos con los que contaba para contestar la demanda se debió aclarar que no debían tenerse en cuenta los días en que el proceso estuvo en al Despacho.

De igual forma indicó que el auto que se aportó con el aviso de que trata el artículo 292 del CGP estaba incompleto pues no se observan los últimos renglones del mismo, lo que impide que se contabilice el término de traslado pues no se conoce de manera integral el auto notificado. Alegó falta de lealtad procesal del demandante, pues en el aviso allegado se indicó que el demandado tenía 3 días para retirar copias, cuando dicho término consagrado en el artículo 320 del CPC fue derogado por el canon 292 del CGP.

Finalmente alegó la vocera judicial de demandada que el aviso por medio del cual la notificaron del auto admisorio de la demanda no contiene la fecha de su elaboración, siendo este un requisito sine qua non.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señaló el apoderado judicial de la parte demandante que no es cierto que el auto admisorio de la demanda se hubiera aportado incompleto, pues se envió físicamente el mismo tras ser cotejado y posteriormente se aportó al proceso. De otro lado señaló transcribió el inciso 2 del artículo 91 del CGP que habla del traslado de la demanda y confiere el término de 3 días a los demandados notificados por aviso para retirar copias ante el Juzgado que conoce del trámite.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse como en derecho corresponda.

VI. CONSIDERACIONES

Las notificaciones judiciales, como bien es sabido es el acto procesal de comunicación por medio del cual se da conocer a los sujetos involucrados en el proceso las providencias surtidas al interior del mismo; a fin que ejercen sus derechos de defensa y contradicción.

Sobre el particular y la finalidad de esta institución jurídica ha indicado la H. Corte Constitucional:

"La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."

De otro lado el Tratadista Fernando Canosa Torrado:

"Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción. Lino Enrique Palacio se refiere a ella como el método con el cual se puede "establecer un punto de partida para el cómputo de plazos".¹

Luego, atendiendo la importancia que conlleva las notificaciones judiciales al interior del proceso, el legislador consagró un sistema con el que se garantiza no solo la publicidad de la providencia sino además los derechos de defensa y contradicción; y es así como el Numeral 1° del Artículo 290 de la Ley Procesal Civil dispone que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la de demanda; notificación esta que se suerte conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Recientemente y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 el artículo 8 de dicha disposición dispuso otra manera para realizar la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago. No obstante lo anterior es preciso advertir que el Decreto referido no derogó ni expresa ni

¹ Canosa Torrado Fernando, Las Notificaciones Judiciales en el Código General del Proceso, Pag. 25, Ediciones Doctrina y Ley, Tercer Edición, 2017.

tácitamente el procedimiento de notificación regulada en el CGP. Así se desprende de la primera parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando dice: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, (...)" (subraya y negrita fuera de texto).

Luego, el Código General del Proceso consagró dos formas para materializar el emplazamiento individual y directo de la contraparte, físicamente y mediante correo electrónico. En el primero de los casos debe expedirse un citatorio en los términos del numeral 3 del Artículo 291 del CGP, copia del mismo cotejado y sellado por la empresa de servicio postal deberá adjuntarse con la constancia de entrega expedida por aquella. Vencido el término del citatorio – 5, 10 o 30 días según corresponda – regulado en inciso primero del canon 292 lb; en este deberá indicarse que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de recibo y adjuntarse copia del mandamiento ejecutivo o auto admisorio de la demanda; de ello se deja constancia en la forma indicada en el numeral 3 del Artículo 291 de la Ley Procesal Civil. Respecto esta forma de notificación y para efectos de contabilizar el término para contestar la demanda debe tenerse en cuenta el inciso 2 del artículo 91 del CGP.

De otro lado, lo anterior puede remitirse mediante correo electrónico y señala la ley que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, trámite que se realiza en primer lugar con el citatorio y posteriormente con el aviso.

Explicado lo anterior, y revisado la documental obrante en el dossier anticipa esta Judicatura que no se repondrá la providencia atacada por lo que a continuación procede a indicarse.

En primer lugar, no es necesario complementar la decisión atacada en el sentido de señalar que para la contabilización del término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda debe descontarse el término que el proceso estuvo al despacho; pues ello se desprende del inciso 6 del Artículo 118 del CGP que refiere: ... "mientras el expediente esté al despacho no correrán términos...". De allí que si no se descuentan estos días – los que el expediente permaneció al despacho – podría dar lugar a una eventual nulidad por vulneración del debido proceso como es el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior no es menester precisar dicha situación en el auto atacada pues se itera ello se impone por mandato de la propia ley.

Ahora respecto el hecho que el auto estaba incompleto, dicha situación no resulta ser cierta pues como lo señaló el extremo actor, se aportó al proceso copia cotejadas y sellada del auto admisorio de la demanda al presente proceso y del mismo se observa que se adjuntó con el aviso de notificación de manera integral, esto es sin que se dejara de ver los últimos renglones como lo sostuvo la apoderada del extremo demandado.

De igual forma no se observa falta de lealtad procesal pues como se desprende del inciso 2 del artículo 91 del CGP, cuando se notifica el auto admisorio de la demanda por aviso, la norma referida concede a la parte notificada el término de 3 días para que retire los anexos de la demanda y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que no resulta cierto que el artículo 292 del CGP derogó el término de 3 días para retirar copias.

Ahora, sobre la falta de fecha del aviso, si bien este es un requisito del mismo, no es menos cierto que la ausencia de aquella – la fecha – en el presente asunto no impidió que la parte demandada se

enterara que en su contra hay un proceso en curso y que conociera el contenido de la providencia por medio del cual se admitió la misma. Con lo anterior se tiene entonces que dicho acto procesal cumplió su finalidad y la ausencia de la fecha del aviso no puede dar al traste con la notificación pues es una formalidad que no incidió en la eficacia del acto procesal de comunicación - notificación-. Es más observa esta judicatura que el mismo -acto procesal de comunicación, Notificación- contiene todos sus requisitos de existencia y validez, esto es autor, forma y contenido por lo que mal podría no tenerse como notificada a la demandada. Con todo se tiene que cualquier nulidad que se hubiera presentado en dicho trámite quedó saneada pues no se alegó en debida oportunidad y la misma no tiene la trascendencia suficiente para invalidar el trámite de notificación - numerales 1 y 4 artículo 136 CGP-

Finalmente no considera el Despacho que deba tener por notificada a la parte demandada desde la fecha que tuvo conocimiento del expediente puesto que, conforme las norma del CGP que regula la materia, dicha notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de recibir el aviso, en el de marras se entregó el 8 de octubre por lo que la notificación se dio el 9 siguiente; y solo un mes después - 9 de noviembre de 2020- la apoderada de la parte demandada solicitó copias del expediente las cuales se suministraron el 10 de noviembre de 2020.

Quiere decir lo anterior que, la parte demanda dejó fenecer el término de 3 días consagrados en el inciso 2 del artículo 91 del CGP para solicitar al Despacho los anexos de la demanda, por lo que empezó a correr el término de traslado de 20 días. Nótese que el Despacho fue diligente en suministrarle las copias que solicitó y el retardo solo es imputable a la parte demandada que se itera se demoró más de un mes en pedir las respectivas copias. Pese a ello, se reitera que el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada no se vio afectada pues dentro del término conferido contestó la demanda y formuló excepciones, por lo que se mantendrá incólume la providencia atacada.

Por lo anterior, se dispondrá que por secretaría se controle el término de la parte demandada para contestar el escrito de demanda y en caso de haber fenecido proceda en la forma indicada en el artículo 370 del CGP.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER las providencias del 9 de noviembre de 2020 por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación aportada por el demandante

SEGUNDO: Por secretaría se contrólese el término de la parte demandada para contestar el escrito de demanda y en caso de haber fenecido proceda en la forma indicada en el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Hoy 28 **109 ABR. 2021**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme el acta de notificación visible a folio 66 del plenario, se tiene por notificada personalmente a la abogada **Ángela María Rodríguez Bolívar** en su calidad de curadora ad-litem de la ejecutada **Andrea Patricia Rodríguez** quien dentro del término traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Respecto de la exceptiva propuesta, se advierte que no es admisible en los procesos ejecutivos, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

De otra parte, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante. En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la abogada **Ángela María Rodríguez Bolívar** en su calidad de curadora ad-litem de la ejecutada **Andrea Patricia Rodríguez** quien dentro del término traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.616.000. Líquidense.

6° Fijense como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta el desistimiento de la presente solicitud.

Por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 05 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 marzo de 2021

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

2. Antecedentes

Mediante auto calendarado 26 de agosto de 2019, corregido por proveído 9 de noviembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de **JG José Guzmán contratista estructura sas.**

Contra la anterior providencia y dentro del término de ejecutoria, el apoderado del extremo ejecutado formuló recurso de reposición.

3. Fundamentos del recurso

Adujo el apoderado judicial del extremo demandado que la factura N° **S86655** aportada como base de recaudo ejecutivo, no se relacionó en el poder adjuntado para iniciar la presente demanda, y por ello el referido título valor no es exigible.

4. Pronunciamiento del demandante.

Indicó el vocero judicial del demandante que las facturas aportadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, que el hecho de relacionar mal una de ellas en el poder, no puede dar lugar a revocar el mandamiento de pago cuando de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles. Adicionalmente, adjuntó poder en el que se relacionan todas las facturas aportadas.

5. Procedencia del recurso.

En tratándose de procesos ejecutivos dispone el artículo 438 del CGP la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, lo anterior en concordancia con el artículo 318 Ibidem.

Visto como se encuentra que la providencia recurrida es susceptible reposición y el mismo se presentó en término, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo, decidiendo lo que en derecho corresponda.

6. Consideraciones

Sea lo primero precisar que el ejecutado, dentro del término de ejecutoria tiene a su alcance la posibilidad de formular recurso de reposición y hacer valer alguna, algunas o todas de las siguientes opciones; controvertir los requisitos formales del título (art. 430, Inc. 2 C.G. P.); formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión. (Art. 442, Inc. 3, C.G. P.).¹

En este punto considera necesario esta judicatura hacer dos aclaraciones: **(i)** en que consiste los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; y **(ii)** que en el de marras se presentó una excepción previa y no un reparo contra las exigencias de forma de la factura N° S86655.

En efecto, como bien es sabido, todo título debe reunir una serie de exigencias de forma y sustanciales para ser denominado ejecutivo, las cuales debe verificar el Juez al momento de calificación de la demanda; sobre este tópico la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 señaló:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor*

¹ Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivo.

una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa **y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (...). Subraya y negrita fuera de texto.

Se desprende de lo anterior señalado que cuando el inciso 2 del artículo 430 del CGP precisa que pueden controvertirse los requisitos de forma del título, hace referencia a la autenticidad, a que el mismo no proviene del deudor o de su causante o no hace prueba en si contra, pues respecto de los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento, al ser requisitos de fondo o sustanciales aquellos se atacan en la contestación mediante las excepciones de mérito.

Ahora, para el presente asunto el actor señaló que ataca la exigibilidad de la factura **N° S86655** sin precisar la razón de ello. De otro lado manifestó que el referido documento ejecutivo no se relacionó en el poder el número de la señalada factura.

Sobre la exigibilidad del documento y sus demás requisitos de fondo el Despacho se pronunciara al momento de resolver las excepciones de mérito que eventualmente se propongan. Ahora, del escrito de impugnativo aportado por el demandado se desprende la excepción previa denominada incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, por deficiencia de poder, causal que además constituye nulidad cuando se verifica una ausencia total de poder.

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando al profesor Devis Echandía sobre el numeral 4 del artículo 133 del CGP manifiesta lo siguiente:

(...) "anota Devis ECHENDÍA que la última parte de tal disposición suprimió la nulidad por deficiencia de poderes consagrada en el anterior código. Por ello " desde el momento en que una parte otorga poder a un abogado, hay que suponer que aquella acepta las actuaciones de éste, y , por consiguiente, si el poder resulta deficiente, pero el abogado a actuado en el proceso, la parte está aceptando implícitamente esa situación, dándole su aquiescencia a la manera como su apoderado está

ejecutando el poder. (...) Desde que haya un poder, agrega el autor, no hay lugar a nulidad por deficiencia del mismo.”²

Así las cosas, se tiene que la deficiencia de poder en el presente asunto no constituye un elemento que tenga incidencia en la exigibilidad de los títulos valores aportados, no es causal de nulidad, ya además dicho defecto se subsanó.

En efecto señala el artículo 101 del CGP en su numeral 1:

“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.” -Subraya fuera de texto-

Luego, al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte actora, adjuntó nuevo poder en el que relacionó la totalidad de las facturas ejecutadas, por lo que dicho defecto se subsanó. De lo anterior señalado resulta claro que no es procedente revocar el mandamiento de pago ejecutiva, pues no se atacaron los requisitos formales del título y la causal de excepción previa se subsanó, por lo que el Despacho mantendrá incólume la providencia atacada.

Se dispone que por secretaría antes de correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se contabilice el término con que cuenta aquel para contestar y formular nuevas excepciones, lo anterior a fin de evitar una posible causal de nulidad³.

7. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

Primero: No reponer la providencia del 9 de febrero de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se dispone que por secretaría antes de correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se

² Canosa Torrado Fernando, Las excepciones previas en el Código General del Proceso, Pág.179,Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición, 2018.

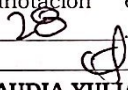
³ Art. 118, Inciso 4 CGP: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

contabilice el término con que cuenta aquel para contestar y formular nuevas excepciones, lo anterior a fin de evitar una posible causal de nulidad

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	05 ABR. 2021 se
notifica a las partes el presente proveído	
por anotación	en el Estado No.
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

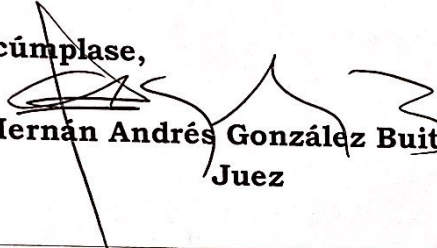
Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar,

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1272301** de propiedad de la ejecutada.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 05 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

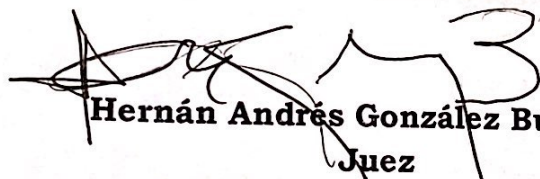
Bogotá D.C., 12 6 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho le advierte al peticionario que deberá estarse a lo resulto en auto adiado 30 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, respecto de la solicitud de elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se pone de presente que las cautelares deben dejarse a disposición del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, en virtud al embargo de remantes, pues si bien el memorialista manifestó que el proceso que cursa ante dicho estrado judicial se encuentra terminado, lo cierto es que no obra dentro del plenario comunicación en tal sentido.

De otra parte y como quiera que no obra constancia de que el oficio No 3066 del 13 de septiembre de 2019, fue entregado a su destinatario, se ordena que por secretaría se expidan nuevamente los oficios dejando a disposición las medidas cautelares al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y se dé el respectivo trámite a través del correo institucional. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 05 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme el acta de notificación visible a folio 34 del plenario, se tiene por notificada personalmente a la abogada **Andrea Parra Sánchez** en su calidad de curadora ad-litem del ejecutado **Jesús Amado Melo** quien dentro del término traslado guardó silencio, pues la contestación arribada el 2 de marzo de los corrientes resulta extemporánea.

Además de lo anterior y en gracia de discusión, la excepción genérica propuesta por la curadora no es admisible en los procesos ejecutivos, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la abogada **Andrea Parra Sánchez** en su calidad de curadora ad-litem del ejecutado **Jesús Amado Melo**, quien aportó contestación extemporánea.

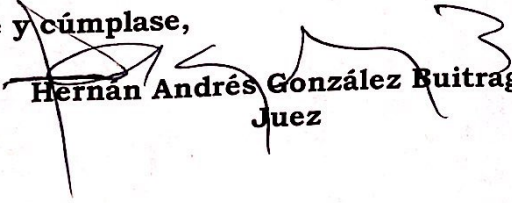
2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.490.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

En el día 05 de abril de 2021, se notificó a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 28.

Además de lo anterior, se tiene en cuenta que la demanda fue presentada por el demandante, quien alega que el demandado no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato suscrito entre ellos.

En consecuencia, se ordena al demandado que cumpla con las obligaciones establecidas en el contrato, dentro del término de diez (10) días hábiles.

En caso de no cumplir con lo ordenado, se ordena al demandado que pague las costas y costas de la demanda.

En consecuencia, se ordena al demandado que pague las costas y costas de la demanda.

En consecuencia, se ordena al demandado que pague las costas y costas de la demanda.

En consecuencia, se ordena al demandado que pague las costas y costas de la demanda.

En consecuencia, se ordena al demandado que pague las costas y costas de la demanda.

En consecuencia, se ordena al demandado que pague las costas y costas de la demanda.

En consecuencia, se ordena al demandado que pague las costas y costas de la demanda.

En consecuencia, se ordena al demandado que pague las costas y costas de la demanda.

En consecuencia, se ordena al demandado que pague las costas y costas de la demanda.

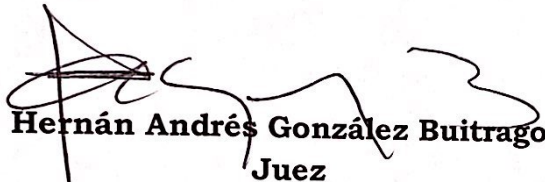


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor. En ese caso, se autoriza para que notifique al demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a la dirección física Carrera 98 No. 2 - 32 Etapa 2 Interior 22 Apartamento 604 en la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

26 MAR. 2021

El Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar. En consecuencia se, **se resuelve,**

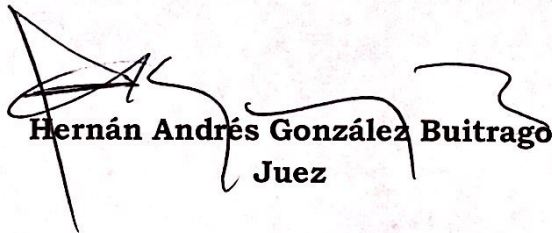
1° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40558192**, de propiedad del ejecutado **Cesar Augusto Loaiza Luna**.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Limítese la medida en la suma de \$97.000.000.

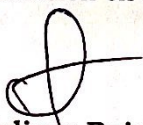
Se requiere a la parte actora por el término de treinta (30) días para que tramite la medida cautelar respectiva, so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme el acta de notificación visible a folio 59 del plenario, se tiene por notificada personalmente a la abogada **Andrea Parra Sánchez** en su calidad de curadora ad-litem de la ejecutada **Ana Yasmin Huertas Rodríguez** quien dentro del término traslado guardó silencio, pues la contestación arribada el 2 de marzo de los corrientes resulta extemporánea.

Además de lo anterior y en gracia de discusión, la excepción genérica propuesta por la curadora no es admisible en los procesos ejecutivos, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la abogada **Andrea Parra Sánchez** en su calidad de curadora ad-litem de la ejecutada **Ana Yasmin Huertas Rodríguez** quien aportó contestación extemporánea.

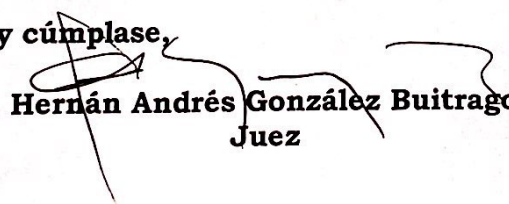
2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.074.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase.


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 ABR. 2021**, se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Visto el informe secretarial que acompaña y conforme al acta de notificación emitida a folio 52 del expediente, se tiene por notificado personalmente a la Abogada Andriana Parra Sánchez en su calidad de curadora ad litem de la demandada Ana Yasmín Huertas Rodríguez quien comparece en el presente proceso, que la contestación escrita de la demanda fue recibida en el expediente el día 2 de marzo de 2021.

Además de lo anterior, en virtud de la disposición, la excepción genérica propuesta por la curadora no es admisible en los procesos ejecutivos, en razón a que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que en el juicio, solo que sea presentada en la demanda, siendo así, la carga de la prueba en cuanto a la existencia de la deuda, y es a él al que le corresponde demostrar la existencia de la deuda, por lo cual debe alegar y demostrar la existencia de la deuda en que sustentará su oposición.

Así las cosas, en el caso objeto de la continuación del presente juicio ejecutivo al tener los documentos en folios 443 y 444 del expediente, Mérito de los hechos que se alegan en la demanda y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se Resuelve:

1. Se respalda por notificación personalmente a la Abogada Andriana Parra Sánchez en su calidad de curadora ad litem de la demandada Ana Yasmín Huertas Rodríguez quien comparece en el presente proceso.

2. Se declara admisible la oposición para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3. Ordenar el evaluo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestraren.

4. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.P.

5. Condicionar en costas a la parte demandada, incluyendo como costas en derecho la suma de \$2.074.000 (dos millones setenta y cuatro mil pesos).

Notifíquese y cúmplase
Herrera Andriana González Estigarribia
Jefe



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes

En auto del 1 de febrero de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para audiencia del 443 del CGP, y ordenó en el punto 2.2 de dicha providencia los testimonios de los señores Luis Gilberto Rodríguez y Rosalba Moreno Huertas, solicitados por la parte demandada.

Frente a dicho numeral el extremo demandante formuló recurso de reposición.

3. Fundamentos del recurso

Adujo el apoderado judicial del extremo actor que desconoce a los testigos, y su dirección de notificación. Y que su poderdante no tiene interés en citar a dichas personas al proceso.

4. Pronunciamiento del demandado.

Por su parte el extremo demandado adujo que en aras de ejercer su derecho de defensa de manera idónea requiere realizar el interrogatorio a los testigos señalados.

5. Procedencia del recurso de reposición.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Se aclara que si bien el auto que fija fecha y hora para audiencia no es susceptible de recurso alguno, para el de marras como ese mismo

proveído resolvió sobre el decreto de pruebas procede tanto la reposición como la apelación la cual no se formuló.

6. Consideraciones

Dispone el artículo 286 del CGP que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...).”

Indicado lo anterior y revisado el auto atacado, observa el Despacho que se cometió un error involuntario en la parte objeto de reproche, pues se a pesar de decretarse la prueba deprecada por la parte demandada, se impuso la carga de notificarlos al demandante, situación que a todas luces no se ajusta a su carga procesal.

Por lo anterior señalado, y como quiera que los testimonios se decretaron de forma legal, pero se incurrió en un yerro involuntario el Despacho rechazará la impugnación formulada y en su lugar se procederá a corregir la providencia atacada, superando con ello el hecho que motivó el recurso.

Finalmente se reprograma la audiencia fijada en auto del 1 de febrero del 2021 para el día 3 de mayo de 2021 a las 9:00am.

7. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición incoado por el extremo demandante.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2.2., del auto de fecha 1 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la parte demandada le asiste la carga de informar y hacer comparecer a la audiencia a los testigos señores Luis Gilberto Rodríguez y Rosalba Moreno Huertas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás permanezca incólume la decision corregida.

TERCERO: Se reprograma la audiencia fijada en auto del 1 de febrero del 2021 para el día 3 DE MAYO / 2021 a las 9:00 A.M..

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. _____

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

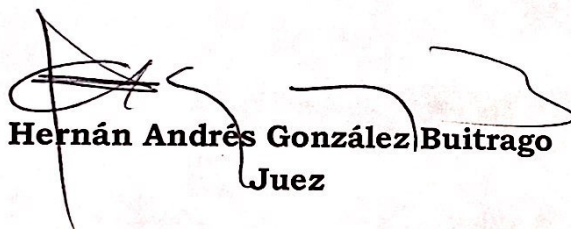
Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Teniendo en cuenta que los herederos se encuentran notificados y han aceptado la asignación, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G. del P. Para ello se señala el día 4 DE MAYO 2021 a las 10:00AM.

Se conmina a los interesados, para que, den cumplimiento al artículo 1310 del Código Civil en concordancia con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, normas que regulan la confección del inventario.

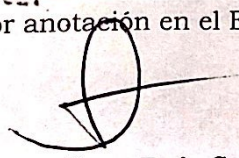
Evacuada la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaria remítase de forma inmediata la información solicitada por la DIAN, anexando para tal efecto copia de la audiencia realizada.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 05 ABR 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **26 MAR. 2021**

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el extremo demandado sobre la cancelación de la hipoteca, se requiere por el término de cinco (05) días a la parte demandante para que, indique si existen más obligaciones vigentes que estén garantizadas mediante la hipoteca. En caso de guardar silencio se entenderá que no, por lo tanto se ordenará el levantamiento del gravamen hipotecario. Por secretaría proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico de la parte ejecutante, dado que, el asunto ya se encuentra terminado.

De otra parte, en caso de existir títulos a favor de la demandada, efectúese su pago. Se autoriza al apoderado para que los retire.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

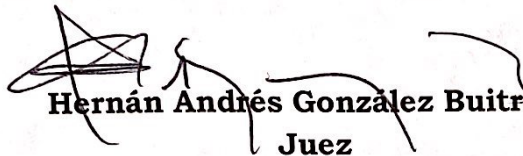


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no están materializadas las medidas cautelares ni se encuentra notificado el demandado, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



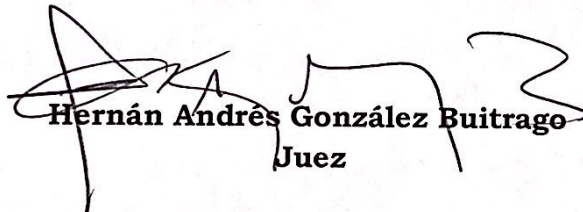
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Teniendo en cuenta que, el perito designado indicó los motivos por los cuales no puede aceptar el cargo, con sujeción en lo normado en el artículo 48 del C.G. del P., se ordena relevarlo y en consecuencia se nombra a Gerardo Ignacio Urrea Cáceres quien hace parte de la lista de peritos auxiliares de la justicia conforme lo dispone la Resolución 639 de 2020.

Por secretaría comuníquese la designación al correo electrónico gurreac@hotmail.com o al teléfono 3153403818, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 105 ABR 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



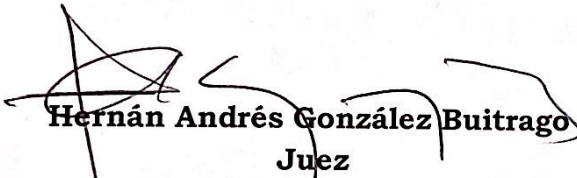
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho procede a corregir el nombre del demandado que corresponde a **Cristhian**, y no como quedó allí plasmado. Asimismo, se aclara que el número del segundo Pagaré corresponde a 318800010067600746.

En lo demás permanézcase incólume.

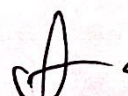
Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Comoquiera que la ejecutada **Luzmila del Socorro Álvarez de Romero** fue notificada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve,**

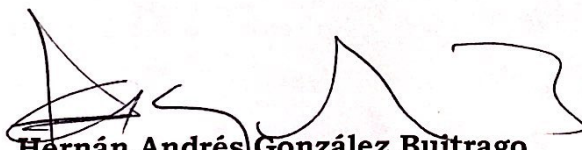
1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.693.154. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Bultrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

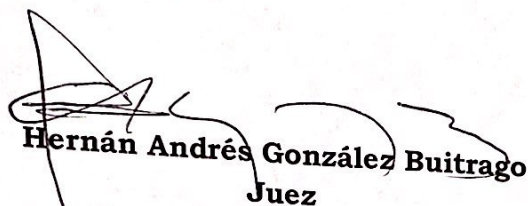


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

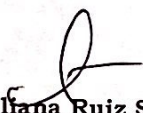
Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no está materializada la medida de aprehensión sobre el bien objeto de garantía, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se autoriza el retiro del trámite.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 09 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Comoquiera que la ejecutada **Carmen Natali Mayorga Callejas** fue notificada a través de Curador Ad Litem, quien en el término de traslado contestó la demanda pero no propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

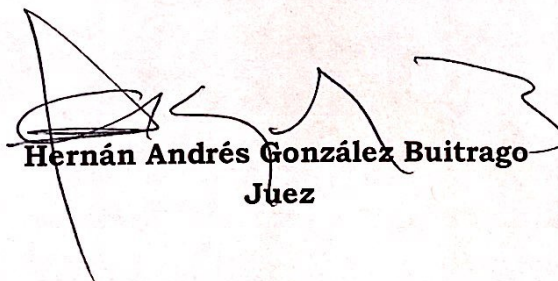
2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$967.290. Líquidense.

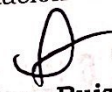
5° Fijar como gastos de curaduría a favor del Dr. Jhon Edwin Mosquera la suma de \$50.000, suma de dinero que deberá ser sufragada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Consignando que la demandante Carmen María Martínez Calleja, en
virtud de un contrato de compraventa celebrado con el demandado
en el año 2014, se comprometió a pagar el precio de compra de la
finca objeto de la demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000,
las cuales debió cancelar en el término de 60 meses, es decir, hasta el
año 2020. Sin embargo, la demandante no cumplió con las obligaciones
contractuales, por lo que la demandada solicita la ejecución del contrato.

1. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

2. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

3. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

4. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

5. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

6. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

7. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

8. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

9. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

10. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.

11. Se declara la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre
la demandante y la demandada, en virtud del cual la demandante se
comprometió a pagar el precio de compra de la finca objeto de la
demanda, a través de cuotas mensuales de \$1.500.000.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Comoquiera que el ejecutado **Jonathan Eduardo Rojas Bahamón** fue notificado a través de Curador Ad Litem, quien en el término de traslado contestó la demanda pero no propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

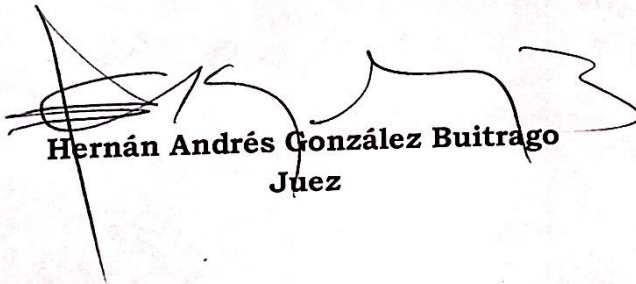
2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.251.962. Liquidense.

5° Fijar como gastos de curaduría a favor del Dr. Jhon Edwin Mosquera la suma de \$50.000, suma de dinero que deberá ser sufragada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 05 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28

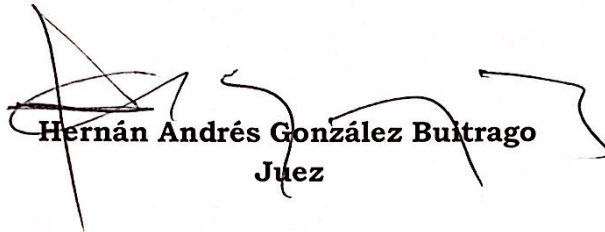
Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Agréguese a los autos el pago efectuado por la parte interesada. En ese caso, conforme a lo informado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría remita dicho comprobante al correo electrónico *documentologiabogota@medicinalegal.gov.co*.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

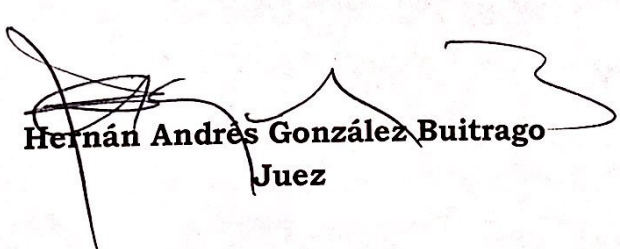
Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

De cara a lo solicitado por la actora, no se procederá a revocar el auto que decretó el desistimiento tácito de la actuación, dado que, dicha providencia se encuentra en firme y no fue recurrida dentro del término dispuesto por la ley para ello. Además, no se cumplió con la carga exigida por el despacho en noviembre 30 de 2020, de notificar a la parte demandada, situación que no impedía tramitar el acuerdo o las negociaciones que alude la apoderada, notificación que, hora actual, no se ha llevado a cabo. Aunado, nunca se le comunicó al despacho durante ese término que las partes se encontraban elaborando algún acuerdo.

Por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión adoptada por este juzgador.

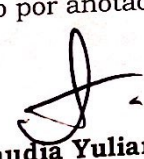
Ahora, la parte demandada allegó una comunicación informando que realizó el pago de la obligación y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, situación última que se encuentra a lugar, dado que, el proceso se encuentra terminado y dicho auto debidamente ejecutoriado, por lo tanto, por secretaría proceda a elaborar los respectivos oficios – siempre y cuando no exista embargo de remanentes- y asigne cita a la parte interesada para que acuda a las instalaciones del despacho y retire los correspondientes oficios para que les de su respectivo trámite al ser su carga hacerlo.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



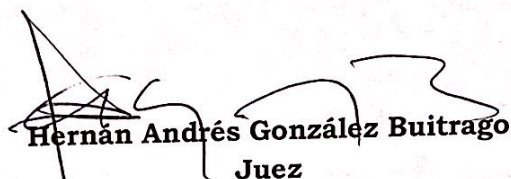
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 MAR. 2021

Teniendo en cuenta que, se realizó el registro del embargo en el Certificado de Tradición del vehículo de placas FZR-222, por secretaría librese oficio con destino a la Sijin - Sección Automotores para que realice la aprehensión del automotor, ello conforme se ordenó en auto de septiembre 11 de 2020¹.

Se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que tramite el respectivo oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Notifiquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

¹ Folio 19.

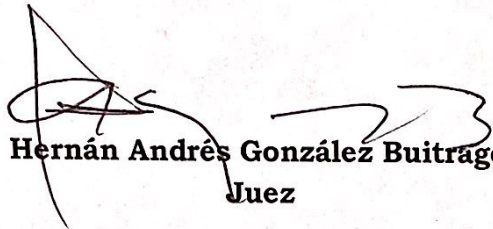


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 MAR. 2021

Teniendo en cuenta que se remitió el aviso al demandado en debida forma, por secretaría contabilice el término con el que cuenta para solicitar copias y contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 05 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

26 MAR. 2021

Comoquiera que el ejecutado **DOP Soluciones S.A.S.** fue notificado por aviso conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien en el término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve,**

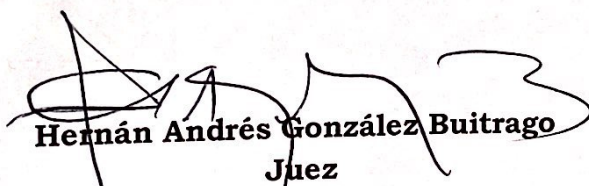
1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

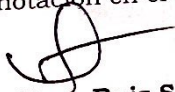
4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.523.438. Liquidense.

Notifiquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



Radicado: 110014003033-2020-00589--00

Proceso: Ejecutivo

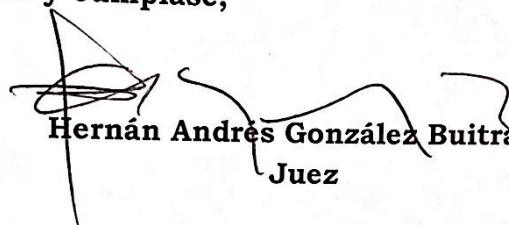
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación de la demandada, en las direcciones físicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

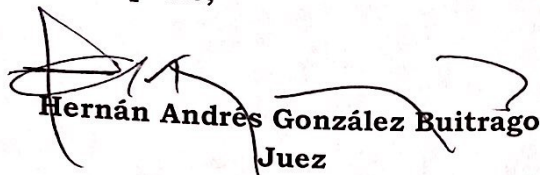


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

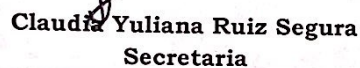
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho de entrada niega la solicitud de aplicación de medidas cautelares, en razón a que la misma ya fue decretada en auto 04 de julio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **20**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

En escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para terminar procesos judiciales, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

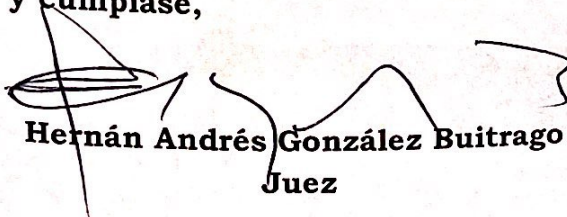
3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° En el evento de existir depósitos judiciales, entréguese los mismos en favor de la parte demandada.

5° Sin costas adicionales para las partes.

6° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Hoy 05 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20

12 6 MAR 2011 Bogota D.C.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

28 MAR 2021

RESOLUTIVO

1. Por el presente se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 28.
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, se declara la caducidad de la acción por haberse agotado el término de prescripción sin que se haya presentado demanda alguna.
3. En consecuencia, se declara la extinción del proceso por haberse agotado el término de prescripción sin que se haya presentado demanda alguna.
4. En consecuencia, se declara la extinción del proceso por haberse agotado el término de prescripción sin que se haya presentado demanda alguna.
5. En consecuencia, se declara la extinción del proceso por haberse agotado el término de prescripción sin que se haya presentado demanda alguna.
6. En consecuencia, se declara la extinción del proceso por haberse agotado el término de prescripción sin que se haya presentado demanda alguna.
7. En consecuencia, se declara la extinción del proceso por haberse agotado el término de prescripción sin que se haya presentado demanda alguna.
8. En consecuencia, se declara la extinción del proceso por haberse agotado el término de prescripción sin que se haya presentado demanda alguna.
9. En consecuencia, se declara la extinción del proceso por haberse agotado el término de prescripción sin que se haya presentado demanda alguna.
10. En consecuencia, se declara la extinción del proceso por haberse agotado el término de prescripción sin que se haya presentado demanda alguna.

Hernán Andrés González Beltrán
Juez



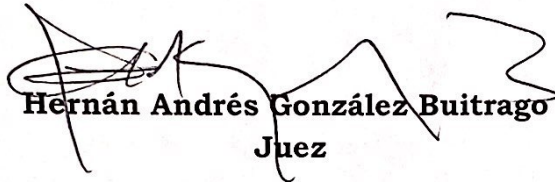
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo informado por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, el Despacho con sujeción a lo normado en el artículo 564 del C.G.P., se ordena la remisión del expediente digitalizado a dicha sede judicial, para que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial del deudor Carlos Eduardo Peña Ruiz.

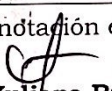
De otra parte, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto adiado 01 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



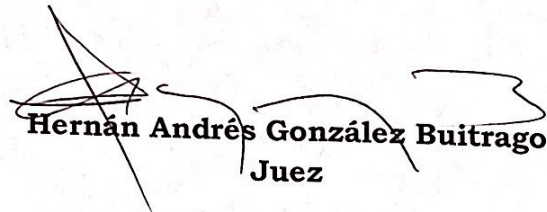
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho procede a corregir la placa del vehículo objeto de garantía que corresponde a la **FZL-727** y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifiquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 05 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. _____


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



Radicado: 110014003033-2020-00442-00

Proceso: Ejecutivo

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

En escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

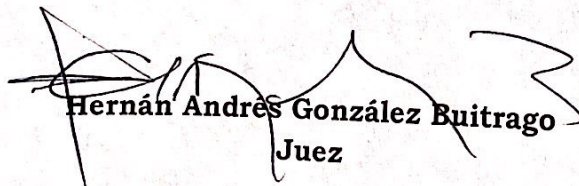
2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 05 ABR 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 28

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme el acta de notificación visible a folio 61 del plenario, se tiene por notificada personalmente a la abogada **Andrea Parra Sánchez** en su calidad de curadora ad-litem del ejecutado **Grupo Digital de Moda S.A.S.**, quien dentro del término traslado guardó silencio, pues la contestación arrimada el 2 de marzo de los corrientes resulta extemporánea.

Además de lo anterior y en gracia de discusión, la excepción genérica propuesta por la curadora no es admisible en los procesos ejecutivos, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la abogada **Andrea Parra Sánchez** en su calidad de curadora ad-litem del ejecutado **Grupo Digital de Moda S.A.S.**, quien aportó contestación extemporánea.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

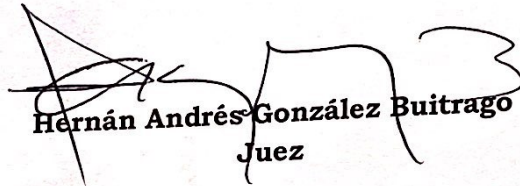


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

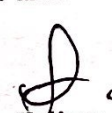
Previo a decretar lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificaciones, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la actora deberá acreditar como obtuvo la dirección de notificaciones andresdavid.moreno@gmail.com y allegar las correspondientes evidencias, pues es evidente que la misma corresponde a un tercero y no a la demandada cuyo nombre es María del Carmen Espejo de Moreno.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 05 ABR. 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso ejecutivo con recurso de reposición de la parte demandante frente a la providencia del 24 de febrero último que decretó el desistimiento tácito. Se constató que el día 28 de octubre de 2.020 se allegó al correo del Juzgado memorial con anexos de la parte ejecutante.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., Marzo 11 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 26 MAR 2021

Proceso:

EJECUTIVO

Radicado:

110014003033-2019-01180-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 28 de septiembre de 2020, el juzgado requirió al extremo demandante para que en el término de 30 días culminara la notificación de la parte.
2. Mediante auto 24 de febrero último que decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso.
3. En contra de la anterior decisión, el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que, durante el término otorgado en auto del 28 de septiembre de 2.020 pasado, procedió a cumplir con la carga remitiendo el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. los cuales fueron entregados durante el lapso concedido.

IV. CONSIDERACIONES

Las notificaciones judiciales, como bien es sabido, es el acto por medio del cual se da conocer a los sujetos involucrados en el proceso las providencias surtidas al interior del mismo a fin que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Sobre el particular ha indicado la H. Corte Constitucional:

"La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y

de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”¹

De otro lado el Tratadista Fernando Canosa Torrado ha reflexionado que:

*“Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción. Lino Enrique Palacio se refiere a ella como el método con el cual se puede “establecer un punto de partida para el cómputo de plazos.”*²

Luego, atendiendo la importancia que conllevan las notificaciones judiciales al interior del proceso, el legislador consagró un sistema con el que se garantiza no solo la publicidad de la providencia sino además los derechos de defensa y contradicción; y es así como el numeral 1° del artículo 290 de la Ley Procesal Civil dispone que, deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda; notificación esta que se suerte conforme los artículos 291 y 292 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que, el apoderado judicial del extremo demandante aportó las documentales que apuntan a la remisión del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., y del aviso de notificación (Art. 292 ib), los días 10 y 23 de octubre de 2020, los cuales no habían sido adosados al expediente y por ende no se tuvieron en cuenta al momento de emitir la providencia atacada, los cuales tenían por objeto cumplir la carga procesal, razón por la cual procede la revocatoria de la misma.

Ahora bien, se observa que no se acompañaron los documentos necesarios para consumar el acto procesal de notificar a la pasiva. Frente al citatorio de notificación no se aportó el mismo cotejado Art.291 ib., habida cuenta que el mismo fue remitido a la dirección física informada. Igualmente, tampoco allegó la copia cotejada del aviso, ni del auto que libró mandamiento de pago, de cara a lo estipulado en el artículo 292 ib. En caso de no contar con la documental señalada deberá reiniciar el trámite de manera íntegra y con apego a los normas indicadas, o notificar conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020.

Para lo cual se le requiere nuevamente bajo los apremios del Art. 317 CGP.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

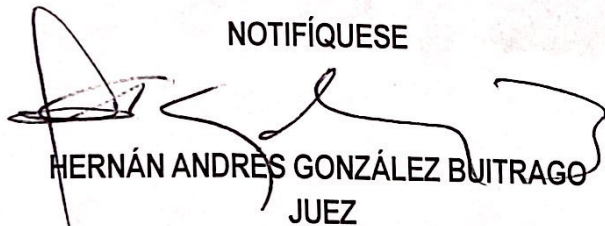
PRIMERO: REPONER la providencia de 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Sentencia C 648 de 2001.

² Canosa Torrado Fernando, Las Notificaciones Judiciales en el Código General del Proceso, Pag. 25, Ediciones Doctrina y Ley, Tercer Edición, 2017.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados desde la notificación de este proveído de cumplimiento a lo indicado en la parte considerativa del presente, so pena de dar aplicación a desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 28

05 ABR. 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL****Bogotá D.C., 26 MAR. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y tras revisar el expediente encuentra este judicial que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarrearán nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *“los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*¹. Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el presente asunto, no resultaba apropiado, tener por notificados a los demandados –auto del 10 de diciembre de 2020–, ni mucho menos correr traslado del recurso de reposición formulado por la codemandada Mónica Patricia Silva Rojas.

En efecto revisado el trámite de notificación de la demanda se tiene que el extremo actor envió aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que previamente hubiere remitido el citatorio de que trata el 291 de dicha codificación, en suma de ello, remitió el correo a una dirección que no indicó como obtuvo y no aportó las respectivas pruebas.

Se desprende de lo anterior señalado que el extremo demandante confundió las normas que regulan el trámite de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

notificación y realizó un híbrido entre el sistema contemplado en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que sin duda alguna genera confusión en el extremo demandado al momento de computar el término.

Por lo anterior señalado, se deja sin valor y efecto la providencia del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispuso contabilizar el término de la parte demandada y en su lugar se requiere al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia notifique a los codemandados Gerardo Silva Dulcey E Inacapval Ltda, bien sea conforme los artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 438 del CGP, no resulta posible resolver el recurso de reposición del extremo codemandado hasta tanto se encuentra integrado el contradictorio.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Deja sin valor y efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia notifique a los codemandados Gerardo Silva Dulcey E Inacapval Ltda, bien sea conforme los artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 438 del CGP, no resulta posible resolver el recurso de reposición del extremo codemandado hasta tanto se encuentra integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. **28**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

12^o MAR 2021

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Bancolombia S.A. por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Juan David Roza García**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo cuatro pagarés obrantes a folios 14 - 25 del dossier.

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago (i) por la suma de \$38.755.519 por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. 320089034, junto con sus respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda; (ii) por el concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas junto con sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda, contenidas en el Pagaré No. 320089034; (iii) por la cantidad de \$17.803.675 por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. 320090093, junto con sus respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda; (iv) por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas junto con sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda, contenidas en el Pagaré No. 320090093; (v) por concepto de \$8.176.719 por concepto del capital contenido en el pagaré sin número junto con sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda; (vi) por concepto de \$15.451.586 por concepto del capital contenido en el pagaré sin número junto con sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 23 de septiembre de 2019*, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 17 de octubre de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones¹.

¹ Folios 34 - 35 del expediente.

El demandado se notificó por aviso el 18 de marzo de 2020, y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito cobro de lo no debido, compensación y buena fe.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho en proveído adiado febrero 15 de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo recorrió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

Respecto de las pruebas solicitadas para ejecutada en su contestación, es del caso advertir que las mismas se negaran habida cuenta que, no se acreditó sumariamente las gestiones encaminadas para obtener la información que requiere.

Al respecto el numeral 4 del artículo 43 ibídem, es palmario al al indicar que solo cuando el interesado haya solicitado la información que requiere y las autoridades o particulares se nieguen a ofrecerla, el juez podrá hacer uso de sus poderes para obtener dicha información. En concordancia con lo anterior el inciso 3 del artículo 173 del estatuto procesal civil, indicó que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* Quiere decir lo anterior que en primera instancia es deber de la parte interesada agotar los recursos que tiene a su alcance para obtener la información que necesita o le sirve para el curso del proceso, y solo cuando los entes requeridos no accedan a dicha solicitud, podrá el servidor judicial requerirlos haciendo uso de sus poderes de ordenación e instrucción, para que faciliten los datos requeridos por la parte interesada.

Por lo anterior, reitérese, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte pasiva del proceso, toda vez que tal como se indicó en líneas anteriores, no demostró haber solicitado de manera directa el estado de cuenta y la relación detallada de las cuotas canceladas que adujo.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se

observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el demandado Juan David Rozo García están llamadas a prosperar, o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibidem: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora -\$36.208.256.56-, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Cobro de lo no debido

En este punto, sea del caso aclarar que si bien el demandado denominó esta excepción como cobro de lo no debido, de sus argumentaciones se estima que realmente versa sobre un pago parcial de la obligación, por lo que, el estudio la misma se efectuará en ese sentido.

Alegó el apoderado judicial del extremo demandado, que su poderdante previa a la interposición de la demanda por parte de Bancolombia S.A., había efectuado unos abonos por valor de \$9.712.097, \$490.217, \$2.428.394, \$1.791.727, \$1.257.138 y \$820.427, para lo cual aportó los respectivos comprobantes de pago de fecha 18 de septiembre de 2019, y que los mismos no fueron imputados a las obligaciones. En contraste, la parte actora indicó que, imputó dichos pagos pero que no eran suficientes para dejar al día de las obligaciones que presentaban varios días de mora.

Al respecto, sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*.²

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse. Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Aplicando esos razonamientos al caso presente, se observa que la parte ejecutada aportó prueba idónea de un pago parcial, como quiera que allegó los comprobantes que demuestran los pagos de las siguientes sumas de dinero \$9.712.097, \$490.217, \$2.428.394, \$1.791.727, \$1.257.138 y \$820.427, efectuadas en septiembre 18 de 2019, esto es, previo a la interposición de la demanda que tuvo lugar el pasado 23 de septiembre de esa anualidad. Además que, el extremo demandante al momento de descorrer el traslado de las

² Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

excepciones, reconoció que el ejecutado realizó estos pagos y alegó, únicamente, que los mismos no eran suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Así las cosas, se observa que le asiste razón a la parte demandada cuando alega pago parcial de la obligación, por lo que debe tenerse como un pago parcial al realizarse antes de la presentación de la demanda, así las cosas, dicho valor se deberá tener presente a la hora de realizar la respectiva liquidación del crédito.

3.4.2. Compensación

Para sustentar la excepción, textualmente indicó el apoderado del extremo demandada que: *“sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutado”*. Al respecto, la parte actora indicó que, conforme lo dispone el artículo 1714³ del Código Civil, no existe una compensación pues el banco no funge como deudor del señor Juan David Rozo, no siendo posible predicar esta forma de extinción de la obligación.

Luego, del aparte transcrito se desprende que la presente exceptiva está destinada al fracaso, pues la compensación como forma de extinción de las obligaciones exige que dos personas sean deudoras una de otra según se desprende del artículo ya mencionado, situación que no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones, pues, en hora actual, el señor Rozo García no tiene crédito alguno en contra de Bancolombia S.A. que pueda compensar. De allí que se niegue tal excepción.

3.4.3. Buena fe

Indicó el apoderado que su representado ha actuado de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que, la parte ejecutante no presentó ante el juzgado la totalidad de las situaciones con las que ha obrado el deudor ante sus obligaciones. A su turno, el demandante replicó que nunca ha manifestado cosa contraria, y que el hecho de presentar mora en sus obligaciones no se puede predicar que exista mala fe.

Al respecto, es evidente que dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperar, pues es cierto que no se ha advertido que el deudor haya actuado de mala fe y que, la mora no implica que se desvirtúe dicha presunción legal.

4. Decisión

Recapitulando, se determinó la prosperidad de la excepción que si bien fue denominada cobro de lo no debido se trataba de un pago parcial, por lo que, los pagos efectuados se deberán imputar al momento de efectuar la respectiva liquidación de crédito. Las demás excepciones al no encontrarse sustentadas, se despacharon desfavorablemente.

³ Cuando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van explicarse...

Ahora bien, dado que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del CGP, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del auto el 17 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar probada la excepción “**pago parcial de la obligación**” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.** en contra de **Juan David Roza García**.

2° Negar las demás excepciones propuestas.

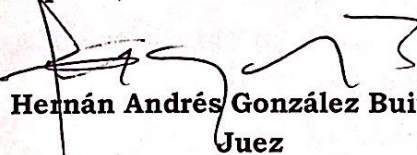
3° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de octubre de 2019.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito⁴ con especificación del capital y de los intereses causados.

6° Condenar en costas a la parte demandada –en un 50%- y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.945.256.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **28**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

⁴ Artículo 446 del Código General del Proceso.